



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04965-2017-PA/TC
CUSCO
JANET CHALLCO ROZAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de julio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Janet Chalco Rozas contra la sentencia de 6 de octubre de 2017, de fojas 180, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente su demanda de amparo.

ANTECEDENTES

El 8 de agosto de 2016, doña Janet Chalco Rozas interpone demanda de amparo contra el Primer Juzgado de Paz Letrado de Wanchaq, solicitando que el proceso de exoneración de alimentos (Expediente 01314-2015) seguido por don Luis Fernando Chalco Cárdenas en su contra, se retrotraigan los actuados hasta el momento en que se produjo la vulneración de su derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.

Sostiene que las resoluciones judiciales emitidas en dicho proceso fueron notificadas bajo puerta en un domicilio en el que no vive; sin embargo, tomó conocimiento de éstas luego de apersonarse al Banco de la Nación y verificar que no existía el depósito por alimentos que venía percibiendo.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda, argumentando que el recurso de nulidad es el medio idóneo para enervar los agravios denunciados por la recurrente.

El señor Luis Fernando Chalco Cárdenas, padre de la recurrente, es incorporado como litisconsorte necesario y contesta la demanda, argumentando que al interponer su demanda de exoneración de alimentos doña Janet Chalco Rozas tenía como domicilio la Urbanización Micaela Bastidas Ttio, manzana B-1, lote 24, del distrito de Wanchaq, Cusco, tal como aparece en el sistema de información del Registro Nacional de

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04965-2017-PA/TC
CUSCO
JANET CHALLCO ROZAS

Identificación y Estado Civil (Reniec); no obstante que luego varió su domicilio procesal con la finalidad de inducir a error a la judicatura.

El Primer Juzgado Civil de Lima, con resolución de 17 de julio de 2017, declaró improcedente la demanda, al considerar que no se vulneró derecho de naturaleza constitucional alguno, en tanto que los actuados en el proceso de exoneración de alimentos iniciado en contra de la recurrente le fueron debidamente notificados en su domicilio.

A su turno, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con resolución 6 de octubre de 2017, confirmó la apelada, al considerar que la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta resulta ser la vía adecuada para determinar si el demandante en el proceso subyacente actuó con dolo o fraude; máxime si la recurrente no ha manifestado algún riesgo de irreparabilidad o necesidad de tutela urgente al interponer el presente amparo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente amparo, la recurrente solicita la nulidad de todo lo actuado en el proceso de exoneración de alimentos (Expediente 01314-2015) seguido en su contra, alegando, para tal efecto, una indebida notificación de los actuados en dicho proceso judicial; por consiguiente, solicita que el Primer Juzgado de Paz Letrado de Wanchaq la emplace o notifique correctamente.
2. En este sentido, alega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, porque se le notificó las resoluciones emitidas en el proceso subyacente en un domicilio que no habitaba, debido a una intención maliciosa de su padre progenitor, pues éste conocía de su paradero.
3. Queda claro, entonces, que la controversia se centra en analizar si la recurrente ha sido puesta en un estado de indefensión al interior del proceso judicial subyacente.

Notificación y derecho de defensa

4. El derecho de defensa se encuentra reconocido en el artículo 139.14 de la Constitución, cuyo texto recoge “[e]l principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”. Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente 05871-2005-PA/TC, este Tribunal Constitucional señaló que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04965-2017-PA/TC
CUSCO
JANET CHALLCO ROZAS

derecho de defensa “(...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...). La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia”.

5. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan.
6. Las exigencias que se derivan del significado constitucional del derecho de defensa no se satisfacen con la posibilidad de que *in abstracto* las partes puedan formalmente hacer ejercicio de los recursos previstos en la ley, sino también con la garantía de que puedan interponerlos de manera oportuna. Por ello, el artículo 155 del Código Procesal Civil dispone, en su segundo párrafo, que “las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código (...)”; de modo que la falta de notificación es considerada un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales, salvo que haya operado la aquiescencia.
7. Evidentemente, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios para la defensa produce un estado de indefensión reprochado por el contenido constitucionalmente protegido del citado derecho. Esta será constitucionalmente relevante cuando aquella indefensión se genere en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y esto se produce solo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos, con el consiguiente perjuicio para tales derechos o intereses.

Análisis de la controversia.

8. De los medios probatorios que obran en autos se aprecia lo siguiente:
 - a) En la interposición de la demanda de amparo (f. 10), la recurrente indicó que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04965-2017-PA/TC
CUSCO
JANET CHALLCO ROZAS

su domicilio se ubica en la calle Mariano Túpac C-1-18-19 de la urbanización Túpac Amaru, del distrito de San Sebastián, Cusco; ello de conformidad con su DNI (f. 2), el cual fue emitido el 29 de diciembre de 2015.

b) El litisconsorte necesario Luis Fernando Challco Cárdenas señala que, al momento de interponer la demanda de exoneración de alimentos contra la recurrente, su domicilio se ubicaba en la urbanización Micaela Bastidas Ttio, manzana B-1, lote 24, del distrito de Wanchaq, Cusco (folio 92), de acuerdo con la consulta en línea del sistema de información del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), efectuada el 31 de agosto de 2015 (folio 89).

c) Mediante Carta 015341-2016/GRI/SGARF/RENIEC, de 22 de diciembre de 2016 (folio 111), se informa que la recurrente realizó la última rectificación del lugar de su domicilio y dirección el 11 de diciembre de 2015.

9. Así las cosas, de los medios probatorios antes citados se aprecia que, al momento de interponerse la demanda de exoneración de alimentos, la recurrente domiciliaba en el lugar señalado por don Luis Fernando Challco Cárdenas en el proceso subyacente (f. 89); no obstante, luego de notificarsela con dicha demanda, el 11 de diciembre de 2015, modificó su domicilio ante el Reniec (f. 111), lo cual fue confirmado por la recurrente (f. 134); pretendiendo así sustentar la vulneración de su derecho en razón a que cada cierto tiempo varía su domicilio.

10. En tal sentido, se verifica que lo reclamado no tiene sustento, toda vez que la diligencia de notificación de la demanda de exoneración de alimentos se realizó conforme a ley, pues se efectuó tomando en cuenta la información que en ese momento figuraba en el DNI de la recurrente, el cual constituye para este Tribunal un documento idóneo para acreditar el domicilio (resoluciones recaídas en los Expedientes 01294-2014-PA/TC, 00908-2014-PA/TC, 01400-2014-PA/TC, 08364-2013-PA/TC, entre otros).

11. Asimismo, el hecho de que la recurrente considere que la notificación bajo puerta de las resoluciones emitidas en el proceso de exoneración de alimentos, incurren en vicios que acarrearían una nulidad, ello no enerva que se hayan realizado conforme a ley.

12. Por las razones expuestas, habiéndose verificado que la demanda de exoneración de alimentos promovida contra la recurrente fue notificada debidamente al domicilio que aparecía en el sistema de información del Reniec, y que la

MAJ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04965-2017-PA/TC
CUSCO
JANET CHALLCO ROZAS

recurrente realizó la inscripción del cambio de domicilio poco después de notificados los actuados, corresponde desestimar lo solicitado, por cuanto no se ha acreditado la vulneración de su derecho al debido proceso, en su manifestación de derecho de defensa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

[Handwritten signature]
BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA
[Handwritten signature]

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL